



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00173 00
DEMANDANTE : ANDRES ALFONSO ALVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional formuló las excepciones denominadas *cobro de lo no debido* y la *innominada o genérica*, las cuales no revisten el carácter de previas de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia.

De otra parte, la otra integrante por pasiva de la litis -CASUR-, no contestó la demanda,

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por las entidades demandadas.

De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda por parte de CASUR, todos los hechos narrados en la misma serán objeto de prueba,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en tanto, como ya se dijo uno de los integrantes de los extremos de la litis por pasiva no se pronunció.

Así las cosas, se procede entonces a hacer la fijación de los hechos del litigio de la siguiente manera:

1. Que el demandante, ingresó a realizar curso en el escalafón de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 08 de febrero de 2004 en la Escuela de Carabineros de Villavicencio, dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional el 08 de marzo de 2005, es decir, que estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el mes de febrero de 2004.
2. Que el 08 de octubre de 2020 el Patrullero (R) Alfonso Álvarez fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal “Voluntad de la Dirección General” mediante Resolución 000243 de fecha 07 de octubre de 2020, teniendo como tiempo de servicios 16 años, 10 meses y 22 días.
3. Que pese a tener al momento del retiro del accionante más de 15 años de servicio en la Policía Nacional, no se le otorgó los tres meses de alta, ni tampoco se realiza el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se incluya en la nómina la asignación de retiro.
4. Que el demandante, tiene derecho a que por el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, el cual superó 15 años, le reconozca los tres meses de alta, así como el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, junto con las partidas salariales que le asisten.
5. Que el 08 de enero de 2021, mediante correo electrónico, se elevó solicitud en la que se requirió el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, exponiendo para ello los argumentos jurídicos que demuestran con toda claridad el derecho que le asiste.
6. La Policía Nacional mediante oficio No. S-2021-012148/ DIPON – DITAH – 1.10 de fecha 19 de marzo de 2021, negó lo solicitado en la petición indicada anteriormente.
7. Así mismo, que el 08 de enero de 2021 se elevó petición en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
8. Que frente a lo peticionado anteriormente la entidad da respuesta a la anotada petición mediante oficio No. 202121000021421 id: 633295 del 19 de febrero de 2021, negando lo solicitado.
9. Que el Patrullero (R) Alfonso Álvarez tiene derecho a que, por el tiempo de servicio prestado a la entidad policial, el cual superó los 15 años, se le reconozca y pague los tres meses de alta, así como la asignación de retiro junto con las partidas salariales que le asisten.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del oficio No. S-2021-012148/DIPON -DITAH-1.10 de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la Policía Nacional decidió no reconocer y pagar los tres (3) meses de alta al demandante; así mismo solicita la nulidad del oficio No. 202121000021421 id: 633295 del 19 de febrero de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada. i) se reconozca y pague los tres meses de alta, así como la asignación de retiro, desde el 08 de octubre de 2020 hasta que se produzca sentencia que reconozca el derecho y su cumplimiento; ii) El pago de los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar; iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 187, 192 y 195 del CPACA; y, iv) Que se condene en costas a las demandadas.

Argumentó que los actos administrativos demandados trasgreden los artículos 4, 5, 13, 42, 48, 53, 58 y 218 de la Constitución Política; el artículo 2, literal a) de la Ley 4 de 1992, el parágrafo único del literal b) del numeral 5 del artículo 7 de la Ley 180 de 1995, el artículo 82 del Decreto Ley 132 de 1995, los artículos 68, 71, 74, 82, 140 y 214 del Decreto 1212 de 1990, el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, el numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 2 del Decreto 4433 del 2004. Violación que indicó, genera los cargos de expedición irregular, falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse los actos acusados.

Expone que el señor Patrullero ® Andrés Alfonso Alvares, estaba activo en la Policía Nacional desde el mes de febrero de 2004 y por lo tanto al proferirse la Ley marco (Ley 923 de 2004), es merecedor de las condiciones que expuso el legislador, advierte que las entidades demandadas desconocieron el artículo 111 del Decreto 1213 de 1990, la cual establece que para efectos del cómputo del tiempo de servicio para reconocer y pagar la asignación de retiro se debe tener en cuenta el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, concluyendo que la fecha a tener en cuenta para efectos de aplicabilidad de la normativa vigente es la fecha de ingreso a la escuela de formación policial y no la fecha de ingreso al escalafón policial del nivel ejecutivo que empieza con el grado de patrullero.

Luego entonces, advierte que las entidades demandadas incurrieron en error, al aplicar el artículo 25 del Decreto 4433, al momento de evaluar el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, como también, sobre la asignación de retiro, ya que debieron aplicar lo contemplado en el Decreto 1213 de 1990, dada que al ser retirado del servicio por la causal de "Voluntad de la Dirección General" el actor, tan solo tenía que acreditar un tiempo superior a 15 años, como fue el caso del demandante que cumplió 16 años, 10 meses y 22 días, asistiéndole el derecho al reconocimiento y pago de tres (03) meses de alta por parte de la Policía Nacional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente al cargo de expedición irregular, indicó que las irregularidades están demostradas con el desconocimiento de los presupuestos legales que protegen a su representado haciéndolo acreedor del derecho reclamado por haber laborado por más de 15 años al servicio de la Policía Nacional.

Indica que se consolida la falsa motivación, en tanto los actos administrativos fueron fundamentados en normas que no se corresponden con la situación jurídica particular del actor, por lo que dicho actuar vulnera su derecho fundamental, como también se desconocen los principios fundamentales de favorabilidad.

Precisa que se consolida la infracción de las normas en que debía fundarse el acto, al desconocerse los mandatos expresos e imperativos del legislador, contenidos en las Leyes 4ª de 1992, 180 de 1995, 923 de 2004 y en el Decreto 132 de 1995, entre otras.

Por su parte, la Policía Nacional argumenta que el demandante ingresó a la entidad como alumno nivel ejecutivo con fecha de inicio 08 de febrero de 2004 y escalafonado como patrullero mediante Resolución No. 00668 del 08 de marzo de 2005, por incorporación directa, laborando hasta el 8 de octubre de 2020, cuando mediante Resolución No. 000243 del 07 de octubre de 2020, fue notificado al día siguiente del retiro del servicio activo por la causal de voluntad de la dirección General; indica que comoquiera que la incorporación fue de forma directa antes del 31 de diciembre de 2004, siendo retirado de la institución por la causal de destitución, por tal motivo, debía acreditar mínimo de 20 años de servicio, por lo que es claro que el demandante no reúne los supuestos de hecho que exige el Decreto 754 de 2019 para obtener el reconocimiento prestacional reclamado.

Concluye que el acto acusado no adolece de ningún vicio, nulidad e irregularidad ya que fue expedido por el funcionario competente y su contenido se ajusta plenamente a la Constitución y a la Ley.

Propone las excepciones de cobro de lo no debido y genérica: frente a la primera expone que el demandante al no tener derecho al reconocimiento y pago de los tres meses de alta, no hay lugar al pago de ningún valor o saldo; de la segunda excepción, indica que si el fallador advierte algún medio exceptivo probado, sea declarada en la sentencia de forma oficiosa.

Por su parte la Caja de Sueldos de la Policía Nacional guardó silencio en esta etapa procesal

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. ¿Son nulos los oficios No. S-2021-012148/DIPON -DITAH-1.10 de fecha 19 de marzo de 2021 y el No. 202121000021421 id: 633295 del 19 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta y la asignación de retiro del demandante, con fundamento en las causales de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expedición irregular del acto, falsa motivación y violación de las normas en que debía fundarse?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Se debe ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y consecuentemente el pago de los tres meses de alta al demandante? Y si

¿Alguno de los derechos reclamados se encuentra prescrito?

Del Decreto de Pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

La Caja de Sueldos de la Policía Nacional

No hay pruebas por decretar, en tanto, la misma no contestó la demanda.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente auto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.020.800 de Quibdó, tarjeta profesional No. 207.846 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos del memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: No reconocer personería al abogado Miguel Antonio Navarrete Martínez, en tanto, el poder allegado el 15 de marzo del corriente, no cumple con las formalidades del artículo 74 del C.G.P., ni lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza